

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00393-00
D/te. SALOMON LARA, identificado con cédula No. 10.539.519
D/do. MANUEL OROZCO, identificado con cédula No. 10.542.468

1

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que MANUEL OROZCO, fue notificado por correo certificado, del mandamiento de pago, y dentro del término de traslado las partes manifestaron llegar a un acuerdo, autorizando el demandado, la entrega de los depósitos judiciales obrantes en el proceso. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 197

Popayán, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por SALOMON LARA, identificado con cédula No. 10.539.519, en contra de MANUEL OROZCO, identificado con cédula No. 10.542.468.

SÍNTESIS PROCESAL:

SALOMON LARA, identificado con cédula No.10.539.519, instauró demanda ejecutiva en contra de MANUEL OROZCO, identificado con cédula No. 10.542.468, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en dos letras de cambio, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez repartida la demanda, por auto No. 951 del 17 de diciembre de 2016, se libró mandamiento de pago en favor del demandante y en contra de la parte demandada.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada; en ese sentido MANUEL OROZCO, identificado con cédula No. 10.542.468, fue notificado por correo certificado. Cabe destacar, que dentro del término de traslado, la pasiva, autoriza el pago de los depósitos judiciales que obran en el proceso.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y lugar de cumplimiento de la obligación (Artículo 28 numeral 3° del CGP).

Capacidad para ser parte: La parte demandante y la demandada, son personas naturales, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de endosatario y la parte demandada, se encuentra representada por apoderado judicial, autorizando el pago de los títulos judiciales a la parte actora.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no propuso excepciones, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo, teniendo en cuenta los abonos representados en depósitos judiciales y que fueron cancelados a la parte demandante; e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 951 del 17 de noviembre de 2016, providencia proferida a favor de SALOMON LARA, identificado con cédula No. 10.539.519, en contra de MANUEL OROZCO, identificado con cédula No. 10.542.468.

SEGUNDO: TENER en cuenta como abono a la obligación la **suma de \$330.307**, del 11 de noviembre de 2019, y la suma de **\$3.110.209,85**, del 04 de marzo de 2020.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

TERCERO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada MANUEL OROZCO, identificado con cédula No. 10.542.468, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de CIENTO NOVENTA MIL PESOS (\$190.000.00) M/CTE, a favor de SALOMON LARA, identificado con cédula No. 10.539.519, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

SEXTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b48b92bdf8a2d9545b0e40d8d214247e7e2eb4564d92f8855b3f85095ceb39c**

Documento generado en 07/02/2022 01:58:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00272-00
D/te. COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE
D/do. ELIZABETH ROJAS VARGAS

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que se allega memorial donde el demandante confiere poder a la abogada LIZETH FERNANDA LLANTEN MONTILLA, sin embargo, éste no proviene de la dirección electrónica del demandado, tampoco señala lo previsto en el inciso 2 del art. 5 del Decreto 806/2020 y no viene acompañado del certificado de existencia y representación. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 193

Popayán, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00272-00
D/te. COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE
D/do. ELIZABETH ROJAS VARGAS

En atención al memorial poder que obra a folio 47 del cuaderno principal, el Despacho observa que no cumple con lo previsto en el art. 5 del Decreto Legislativo 806/2020:

"Artículo 5. Poderes. (...)

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Además al ser el poderdante una persona jurídica se debe aportar el certificado de existencia y representación para determinar la calidad de quien suscribe el poder, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

ABSTENERSE de RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada LIZETH FERNANDA LLANTEN MONTILLA, para actuar en favor de la parte demandante dentro del presente proceso, conforme lo indicado en precedencia.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00272-00
D/te. COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE
D/do. ELIZABETH ROJAS VARGAS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **404e5614583ee68190f49ba954aa08aa6c722f998fcb8e2f9235202ad88c111f**

Documento generado en 07/02/2022 01:58:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00672-00
D/te. BANCO FINANDINA
D/do. MARÍA DEL SOCORRO OLAVE

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que se allega memorial donde el apoderado de la parte demandante solicita el embargo y posterior secuestro del vehículo De placas IHO 306, vehículo que fue objeto de orden de entrega mediante sentencia N° 014 del 20 de agosto de 2020. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

Auto No. 194

Popayán, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00672-00
D/te. BANCO FINANDINA
D/do. MARÍA DEL SOCORRO OLAVE

En atención al memorial que antecede, el Despacho observa que la medida cautelar solicitada no es procedente, dado que mediante sentencia N° 014 del 20 de agosto de 2020, se ordenó la entrega del vehículo de placas IHO 306 y se indicó que en caso de no realizarse la entrega, se procedería a comisionar al funcionario competente del lugar en el cual se encuentre el vehículo en cuestión con el fin de materializar la orden de entrega, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida solicitada por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante a fin de que informe al despacho el lugar donde se encuentra el vehículo y proceder a emitir el respectivo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f41a5159798527e3e1a4a77d6237cd23811223e5e0c4cf4d9a60b324e999caa**
Documento generado en 07/02/2022 01:58:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00878-00 1
D/te. OSCAR ENRIQUE CUENE DORADO, identificado con cédula No. 1.061.782.830
D/do. KELLY JHOANA CHACHINOY, identificada con cédula No. 1.123.334.796

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que KELLY JHOANA CHACHINOY, fue notificada por aviso, del mandamiento de pago, y dentro del término de traslado, guardó silencio. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 198

Popayán, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por OSCAR ENRIQUE CUENE DORADO, identificado con cédula No. 1.061.782.830, en contra de KELLY JHOANA CHACHINOY, identificada con cédula No. 1.123.334.796.

SÍNTESIS PROCESAL:

OSCAR ENRIQUE CUENE DORADO, identificado con cédula No. 1.061.782.830, instauró demanda ejecutiva en contra de KELLY JHOANA CHACHINOY, identificada con cédula No. 1.123.334.796, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en una letra de cambio, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez repartida la demanda, por auto No. 941 del 5 de abril de 2019, se libró mandamiento de pago en favor del demandante y en contra de la parte demandada.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada; en ese sentido KELLY JHOANA CHACHINOY, identificada con cédula No. 1.123.334.796, fue notificada por aviso. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado de la referida demanda a la pasiva, NO se pronunció frente al líbello, según lo referido en informe secretarial.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso).

Capacidad para ser parte: La parte demandante y la demandada, son personas naturales, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderado y la parte demandada, no se pronunció dentro del término frente al trámite ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, aclarando que el demandante, señor OSCAR ENRIQUE CUENE DORADO, se identifica con cédula No. 1.061.782.830, y no como se indicó en el auto que libra mandamiento de pago a su favor.

Por lo anterior se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **TENER** para todos los efectos legales dentro del presente proceso, que el señor OSCAR ENRIQUE CUENE DORADO, se identifica con cédula No. 1.061.782.830.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 941 del 5 de abril de 2019, providencia proferida a favor de OSCAR ENRIQUE CUENE DORADO, identificado con cédula No. 1.061.782.830, en contra de KELLY JHOANA CHACHINOY, identificada con cédula No. 1.123.334.796.

TERCERO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5º... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00878-00

3

D/te. OSCAR ENRIQUE CUENE DORADO, identificado con cédula No. 1.061.782.830

D/do. KELLY JHOANA CHACHINOY, identificada con cédula No. 1.123.334.796

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada KELLY JHOANA CHACHINOY, identificada con cédula No. 1.123.334.796, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) M/CTE, a favor de OSCAR ENRIQUE CUENE DORADO, identificado con cédula No. 1.061.782.830, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

SEXTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **213dd6c822f07faca0a17d0cfa122ac58c6e6eac39e2e794970eccafd0ea372**

Documento generado en 07/02/2022 01:58:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO- EJECUTIVO SINGULAR RAD. 2019-0005200
DTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS
DDO: HERNANDO CORDOBA
BEATRIZ EUGENIA PISAMINA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO- EJECUTIVO SINGULAR RAD. 2019-0005200
DTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS
DDO: HERNANDO CORDOBA
BEATRIZ EUGENIA PISAMINA CÓRDOBA

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **tercero** de la parte resolutive del Auto No. 1866 del 2 de septiembre de 2021, y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.200.000.00
NOTIFICACIONES	\$32.000.00
TOTAL	\$1.232.000.00

TOTAL: UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$1.232.000.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

PROCESO- EJECUTIVO SINGULAR RAD. 2019-0005200
DTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS
DDO: HERNANDO CORDOBA
BEATRIZ EUGENIA PISAMINA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 199

Popayán, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO- EJECUTIVO SINGULAR RAD. 2019-0005200
DTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS
DDO: HERNANDO CORDOBA
BEATRIZ EUGENIA PISAMINA CÓRDOBA

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **545d06ceda97395f9c044fc2a6846371029b9d73d78a81f546a38fcbfe8c40a5**

Documento generado en 07/02/2022 01:58:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO- EJECUTIVO SINGULAR RAD. 2019-0005200
DTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS
DDO: HERNANDO CORDOBA
BEATRIZ EUGENIA PISAMINA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 200

Popayán, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO- EJECUTIVO SINGULAR RAD. 2019-0005200
DTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS
DDO: HERNANDO CORDOBA
BEATRIZ EUGENIA PISAMINA CÓRDOBA

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso¹, se procederá a modificar la misma, toda vez que no se atempera a la legalidad, en este sentido debe liquidarse de conformidad a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera con el fin de determinar el valor exacto de la deuda, e incluir los abonos realizados y las costas procesales.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a modificar la liquidación del crédito dentro del proceso citado en la referencia,

CAPITAL : \$ 14.762.110,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 14.762.110,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
15-jun-2018	30-jun-2018	16	2,24	\$ 176.358,01

¹ **ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

3. Vencido el traslado, **el juez decidirá** si aprueba o **modifica la liquidación** por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

PROCESO- EJECUTIVO SINGULAR RAD. 2019-0005200

DTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS

DDO: HERNANDO CORDOBA

BEATRIZ EUGENIA PISAMINA CÓRDOBA

01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$	337.117,39
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$	335.591,97
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$	323.290,21
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$	331.015,71
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$	318.861,58
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,21	\$	337.117,39
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,20	\$	335.591,97
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,16	\$	297.604,14
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,19	\$	334.066,55
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,16	\$	318.861,58
01-may-2019	31-may-2019	31	2,17	\$	331.015,71
01-jun-2019	20-jun-2019	20	2,14	\$	210.606,10

			Sub-Total	\$	18.749.208,31
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		jun 20/ 2019		\$	4.949.943,16
			Sub-Total	\$	13.799.265,15

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 13.799.265,15)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
21-jun-2019	30-jun-2019	10	2,14	\$	98.434,76
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$	305.147,75

			Sub-Total	\$	14.202.847,66
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		jul 31/ 2019		\$	1.000.000,00
			Sub-Total	\$	13.202.847,66

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 13.202.847,66)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$	291.958,97
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$	282.540,94
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$	289.230,38
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	\$	278.580,09
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	286.501,79
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	285.137,50
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	270.570,36
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	287.866,09
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	274.619,23
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	276.951,73
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	266.697,52
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	275.587,44
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	278.316,03
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	270.658,38
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	275.587,44
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	264.056,95
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	267.401,67
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	264.673,09
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	242.756,36
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	266.037,38
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	256.135,24
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	263.308,79
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	254.814,96
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	263.308,79

PROCESO- EJECUTIVO SINGULAR RAD. 2019-0005200

DTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS

DDO: HERNANDO CORDOBA

BEATRIZ EUGENIA PISAMINA CORDOBA

01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	264.673,09
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	254.814,96
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	261.944,50
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$	256.135,24
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	267.401,67
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	270.130,26
01-feb-2022	04-feb-2022	4	2,04	\$	35.911,75

Sub-Total \$ 21.347.156,25

MAS EL VALOR COSTAS \$ 1.232.000,00

TOTAL \$ 22.579.156,25

TOTAL: VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$22.579.156,25) MCTE.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTRÉGUESE a la parte demandante, los depósitos judiciales obrantes en el proceso, **hasta la concurrencia del crédito y las costas.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b59fbd28259f43e8c6467c30454a63dfd49d4e94ece016c24d864dd5833fc3df**

Documento generado en 07/02/2022 01:58:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00334-00
D/te. BANCO MUNDO MUJER S.A.
D/do. LUIS GUILLERMO MAYORCA GONZALEZ Y OTRA

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que se presentó memorial de renuncia del poder otorgado a la abogada LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 196

Popayán, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00334-00
D/te. BANCO MUNDO MUJER S.A.
D/do. LUIS GUILLERMO MAYORCA GONZALEZ Y OTRA

En atención al informe secretarial que antecede, el juzgado aceptará la renuncia del poder que le fue conferido a la abogada LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS, como apoderada del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, el cual se ajusta a la normatividad aplicable. En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ...

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia del poder que le fue conferido a la abogada **LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.756.549 y T.P. No. 243.190 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e9843d4a8c86f4ba98ae5f86341523d93598d4274998d150e1a21dda24fd04**

Documento generado en 07/02/2022 01:58:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00115-00
D/te. COOPERATIVA COPROCENVA, identificada con NIT. 891.900.492-5
D/do. LESLIE JIMENA CABANILLAS SANDOVAL, identificada con cédula No. 34.565.046

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 192

Popayán, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00115-00
D/te. COOPERATIVA COPROCENVA, identificada con NIT. 891.900.492-5
D/do. LESLIE JIMENA CABANILLAS SANDOVAL, identificada con cédula No. 34.565.046

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito obrante en el cuaderno principal¹, presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

¹ Valor total liquidación: \$5.399.780.

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df835d0f6a5c78162aafde22158a760a9df210fed42b877e4f3209d49d0461e7**

Documento generado en 07/02/2022 01:58:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00-006-00
D/te. OXÍGENOS DE COLOMBIA LTDA., identificada con NIT. 860.040.094-3
D/do. SOCIEDAD FABRICACIÓN Y MONTAJES TORRES S.A.S., identificada con NIT.
900.822.220-6

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 190

Popayán, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00-006-00
D/te. OXÍGENOS DE COLOMBIA LTDA., identificada con NIT. 860.040.094-3
D/do. SOCIEDAD FABRICACIÓN Y MONTAJES TORRES S.A.S., identificada con NIT.
900.822.220-6

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago y decreto de medidas cautelares, en la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Empresa OXÍGENOS DE COLOMBIA LTDA., identificada con NIT. 860.040.094-3, actuando mediante apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de la SOCIEDAD FABRICACIÓN Y MONTAJES TORRES S.A.S., identificada con NIT. 900.822.220-6.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, DOS FACTURAS DE VENTA, a favor de La Empresa OXÍGENOS DE COLOMBIA LTDA y a cargo de la SOCIEDAD FABRICACIÓN Y MONTAJES TORRES S.A.S.

Ahora, se observa que la FACTURA No. 21067094, no reúne el requisito establecido en el Art. 774- num. 2, del C. Cio, no contiene fecha de recibo. Por tanto, el juzgado se abstendrá de librar mandmineto ejecutivo, por las pretensiones relacionadas con este título valor.

Ahora bien, el otro título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, y en concordancia con dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la Empresa OXÍGENOS DE COLOMBIA LTDA., identificada con NIT. 860.040.094-3, en contra de la SOCIEDAD FABRICACIÓN Y MONTAJES TORRES S.A.S., identificada con NIT. 900.822.220-6, por las siguientes sumas de dinero:

Por la FACTURA No. 21067333.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00-006-00

D/te. OXÍGENOS DE COLOMBIA LTDA., identificada con NIT. 860.040.094-3

D/do. SOCIEDAD FABRICACIÓN Y MONTAJES TORRES S.A.S., identificada con NIT. 900.822.220-6

1.- La suma de OCHOCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$809.200,00), por concepto de CAPITAL, **más intereses moratorios**, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 26 de septiembre de 2019, y hasta el pago total de la obligación.

2.- ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo por la FACTURA No. 21067094, acorde con lo señalado en precedencia.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. LADY DAYANA BARRETO HENAO, identificada con cédula No. 52.880.817 y T.P. 357.087 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a6ac40a8f84650437503883a1349405fefb4b1b51fd6adcfa2d51e81ca22778**

Documento generado en 07/02/2022 01:59:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>